



# Resolución de Secretaría General

Lima, 16 MAYO 2017

## VISTOS:

El Informe N° 037-2017-DV-OGA de fecha 09 de mayo de 2017, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 172-2017-DV-UABA de fecha 12 de mayo de 2017 de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y el Informe N° 212-2017-DV-OAJ de fecha 16 de mayo de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, publicado el 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, el cual establece la estructura orgánica y funcional de la Entidad;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, aplicables a los procedimientos convocados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, constituyen los cuerpos normativos que contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades, en los procedimientos de contrataciones de bienes, servicios y obras, orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados;

Que, el artículo 41° de la Ley, prescribe que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación, siendo que, a través éste, se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, asimismo, dispone que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;

Que, el artículo 95° del Reglamento, señala que en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a sesenta y cinco Unidades Impositivas



Y. MARTÍNEZ



G. PAREDES



C. CAPARÓ



A. ZAMBRANO

Tributarias (65 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular;

Que, los artículos 97° y 99° del Reglamento, disponen que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, asimismo, establece los requisitos de admisibilidad que debe cumplir el recurso de apelación, respectivamente;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 103° del Reglamento, establecen que luego de presentado el recurso de apelación, la Entidad corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contados desde la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en la presentación del mismo, según corresponda; asimismo, el postor emplazado pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles;

Que, con fecha 29 de marzo de 2017, el Comité de Selección, designado por Resolución de Secretaría General N° 134-2016-DV-SG, convoca el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2017-DEVIDA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 048-2016-DEVIDA, para la "Contratación de una Consultoría para la Elaboración del Diagnóstico referido a la Implementación del Sistema de Control Interno de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA";

Que, con fecha 03 de abril de 2017, entraron en vigencia las modificaciones a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, no obstante, se advierte que la convocatoria del citado procedimiento de selección, es anterior a la entrada en vigencia de las normas modificatorias, por tal motivo el presente procedimiento de solución de controversias, se rige por la normativa vigente al momento de su convocatoria, en concordancia con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, de conformidad con el cronograma establecido en el SEACE, el Comité de Selección, absuelve las consultas y observaciones formuladas a las bases del procedimiento de la referencia y, con fecha 05 de abril de 2017, procede a realizar la integración de las bases administrativas;

Que, con fecha 10 de abril de 2017, se realizó la presentación de las ofertas, y luego de realizadas las etapas de evaluación y calificación, el Comité de Selección otorgó la buena pro a favor de la empresa VDA CONSULTING SAC, en adelante el adjudicatario, el 20 de abril de 2017, contando con el aporte técnico del área usuaria, mediante Memorandum N° 321-2017-DV-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto e Informe N° 006-2017-DV-OPP-UDI de la Unidad de Desarrollo Institucional;

Que, con fecha 27 de abril de 2017, la empresa BDO Consulting SAC, en adelante el apelante, presentó un Recurso de Apelación contra la Buena Pro de la Adjudicación



Y. MARTINEZ



G. PAREDES



C. CAPARÓ



A. ZAMERANO

Simplificada N° 002-2017-DEVIDA, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 048-2016-DEVIDA, para la "Contratación de una Consultoría para la Elaboración del Diagnóstico referido a la Implementación del Sistema de Control Interno de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas- DEVIDA", dentro del plazo para interponer un recurso de apelación;



Y. MARTINEZ

Que, mediante Informe N° 117-2017-DV-OGA-UABA de fecha 28 de abril de 2017, la Unidad de Abastecimiento comunicó a la Oficina General de Administración que, de la revisión efectuada a los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación presentado, se observó el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 10 del artículo 100° del Reglamento, debido a que el recurso de apelación estaba suscrito por un abogado que se encontraba como inactivo en el Colegio de Abogados de Lima, por lo que se recomendó solicitar la subsanación del recurso;



G. PAREDES

Que, mediante Oficio N° 00218-2017-DV-OGA de fecha 02 de mayo de 2017, la Oficina General de Administración solicitó al apelante la subsanación del recurso de apelación presentado contra el otorgamiento de Buena Pro del citado procedimiento de selección, según la observación señalada en el considerando precedente;



C. CAPARÓ

Que, mediante Carta de fecha 02 de mayo de 2017, el apelante subsanó la observación, por lo que, la Entidad procedió a correr traslado del recurso de apelación al adjudicatario por ser interesado directo en la resolución del recurso;



A. ZAMBRANO

Que, a través del Informe N° 037-2017-DV-OGA de fecha 08 de mayo de 2017, la Oficina General de Administración comunica a la Secretaría General que se encuentra en trámite el recurso de apelación, indicando que le corresponde a dicho órgano resolver el citado recurso;

Que, mediante escrito presentado por el adjudicatario de fecha 09 de mayo de 2017, dentro del plazo establecido, se absuelve el traslado del recurso, solicitando se declare infundado el recurso de apelación y se ratifique el otorgamiento de la buena pro;

Que, a través del Informe N° 172-2017-DV-UABA de fecha 12 de mayo de 2017, la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, informa sobre la presentación de la absolución del recurso de apelación;

Que, el apelante en el petitorio de su recurso, solicita se revoque la Buena Pro otorgada al adjudicatario, argumentando que la oferta debería tenerse como no presentada por encontrarse impedida de ser participante, postor y/o contratante y, por lo menos, no debió admitirse por tener vicios de presentación; o en todo caso debió ser descalificada, al no tener todos los requisitos de calificación. En consecuencia solicita se le otorgue la buena pro, al apelante cuya oferta técnica superaría todos los requisitos de calificación y contaría con el mayor puntaje en la Evaluación Total;

Que, en ese sentido, el apelante manifiesta que, i) el adjudicatario está prohibido de ser postor, debido que la representante legal del adjudicatario, Sheyla Viviana Rejas Untiveros, sería socia y parte del Directorio de dos (02) empresas sancionadas, contraviniendo lo establecido en el literal k) del artículo 11° de la Ley; ii) que la oferta técnica del adjudicatario no cuenta con 10 páginas correspondientes a los folios del 20 al 29,

indicando que este hecho invalidaría su oferta técnica, pues no se sabría si está incompleto o se entregó mal foliado y iii) que la oferta técnica del adjudicatario, para el supervisor del servicio, no consignó el título de auditor interno certificado, ni el certificado de especialista en Control Interno – COSO, adjuntando solo el certificado del curso de Especialización “Implementación del Sistema de Control Interno Gubernamental”, Rejas, Alva y Asociados S.C.R.L., la que además carece de sílabo o descripción del curso, pues no se ajustaría a la normativa y mucho menos al marco COSO;



Y. MARTINEZ



G. PAREDES



C. CAPARÓ



A. ZAMBRANO

Que, el adjudicatario en su absolución del traslado de la apelación, solicita se declare infundado el recurso de apelación y que se ratifique el otorgamiento de la Buena Pro, en razón que la participación de su representante legal como socia y miembro del directorio de dos empresas sancionadas, ha sido modificada, debido que transfirió sus participaciones como socia y fue reemplazada como miembro del Directorio, respectivamente. Asimismo, respecto a la omisión de 10 folios, señala que se trata de un error material que no altera el contenido de la propuesta, por lo que se puede verificar que la oferta presentada está completa y de acuerdo a las bases. Además, indica que su personal cumple con los requisitos establecido en las bases, indicando que los certificados presentados deben validarse, aunque no precise el término COSO; pues descalificar los certificados adjuntos por no haber sido dictados por la Contraloría General de la República no solo sería discriminatorio, sino pretendería que el Comité de Selección requiera a los postores requisitos mayores a los contemplados en las Bases;

Que, conforme a lo señalado por las partes en los párrafos precedentes, se tiene que los puntos controvertidos consisten en: i) determinar si la oferta técnica del adjudicatario, debió tenerse como no presentada, debido a que la representante legal de la citada empresa sería socia y parte del Directorio de dos (02) empresas sancionadas; ii) determinar si la oferta técnica del adjudicatario, no debió haber sido admitida, debido que la oferta técnica del postor ganador de la buena pro no cuenta con 10 folios o hubo una foliación deficiente; iii) determinar si la oferta técnica del adjudicatario, debe ser descalificada, debido que no se habría consignado ningún título de auditor interno certificado ni de especialista en Control Interno – COSO, para el supervisor del servicio;

Que, en la absolución del traslado de la apelación contra la buena pro, el adjudicatario adjunta copia de la partida registral N° 11056174 de fecha 05/05/2017, de la empresa Rejas Alva y Asociados S.C.R.L., una de las empresas sancionadas y en la cual la representante legal del adjudicatario, tendría participación como socia, verificándose en el asiento A00005, que Sheyla Viviana Rejas Untiveros realizó la transferencia de la totalidad de sus participaciones a favor de Alfredo Orlando Rejas Aguilar, según Escritura Pública de fecha 28/11/2011, verificándose también en el Registro de Inhabilitados, que la sanción aplicable a esta empresa se dió a partir del 19/10/2015, fecha en que la mencionada persona ya no era socia de la misma;

Que, asimismo, respecto a la empresa Servicios Gerenciales y Comerciales S.A., también sancionada, en la cual la citada persona sería miembro del Directorio, se observa de la revisión de la Partida Registral N° 00585602, que Sheyla Viviana Rejas Untiveros, no es socia de la mencionada empresa y si bien, formó parte del Directorio ésta, según asiento C00005, ejerció funciones en el período comprendido del 22/01/2009 al 21/01/2012, siendo que a la fecha de aplicación de la sanción 13/10/2014, no formaba parte del Directorio de la mencionada empresa;

Que, respecto a la omisión de foliación de 10 folios del 20 al 29, conforme a lo manifestado por la Oficina General de Administración en su Informe N° 037-2017-DV-OGA, la oferta técnica se entregó mal foliada sin que fuera advertido para su subsanación; asimismo, señala que se ha verificado la presentación de los documentos según el índice de la oferta técnica del adjudicatario, los que corresponden de manera consecutiva a la documentación efectivamente presentada, por lo que, se considera que corresponde la conservación de acto administrativo; además, indica que la foliación de una propuesta no invalida la presentación efectiva de la documentación, máxime si se ha corroborado que el íntegro de su propuesta corresponde a la documentación requerida en las bases integradas, y que el Comité de Selección al ser autónomo en sus decisiones, habría determinado proseguir con las demás etapas, dado que la foliación o el error material de ello, no modifica el alcance de la propuesta, la misma que en su oportunidad fue corroborada para ser acreedora del otorgamiento de la buena pro;



Y. MARTÍNEZ

Que, por otra parte, respecto a la omisión de acreditar el requisito de calificación de Especialización en Control Interno - COSO para el Supervisor del Servicio, se debe considerar que, el Capítulo III de las Bases Integradas, establece que tanto el Jefe de Equipo de Servicio y el Supervisor del Servicio, entre otras, deben cumplir con el siguiente perfil: "Título de Auditor Interno Certificado o Especialización en Control Interno - COSO.";



G. PAREDES

Que, la Oficina General Administración a través del citado informe señala que el Comité de Selección como órgano autónomo colegiado ha adoptado el criterio formulado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Desarrollo Institucional, considerando válido el certificado del Curso de Especialización "Implementación del Sistema de Control Interno Gubernamental", a fin de acreditar el citado perfil señalado para el Supervisor del Servicio;



C. CAPARÓ

Que, asimismo, señala que el adjudicatario presentó un certificado como "Normas Técnicas de Control Interno", emitido por la Escuela Nacional de Control, de la Contraloría General de la República, y además, presentó la constancia de un taller en "Riesgos y Control Interno COSO-ERM", por lo cual, tomando como referencia el pronunciamiento del área usuaria en relación al jefe de proyecto, el Comité de Selección conforme a sus atribuciones, y por unanimidad adoptó el criterio formulado por el usuario y determinó considerar como válida esta capacitación, en cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos;



A. ZAMBRANO

Que, además, el adjudicatario al absolver el traslado del recurso de apelación manifiesta que su personal cumple con los requisitos establecidos en las bases, como lo acreditan los certificados de las especializaciones que se adjuntaron a la oferta técnica, pues descalificar los certificados adjuntos por no haber sido cursos dictados por la Contraloría General de la República, no solo sería discriminatorio, sino pretendería que el Comité de Selección requiera a los postores requisitos mayores a los contemplados en las Bases;

Que, el numeral 1 del artículo 106° del Reglamento dispone que cuando el acto impugnado se ajusta a la Ley, al presente Reglamento, a los documentos del procedimiento de selección y demás normas conexas o complementarias, se declara infundado el recurso de apelación y confirma el acto objeto del mismo;

Que, en tal sentido, la solicitud del apelante de revocar la Buena Pro otorgada al adjudicatario y en consecuencia se le otorgue la Buena Pro, debe ser declarada infundada y confirmar el otorgamiento de la buena pro a la Adjudicación Simplificada N° 002-2017-DEVIDA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 048-2016-DEVIDA, a favor del adjudicatario, en razón que se ha acreditado que:

- 
- Y. MARTÍNEZ
- 
- G. PAREDES
- 
- C. CAPARÓ
- i) La representante legal del adjudicatario no tuvo participación, como socia o miembro del directorio de las dos (02) empresas citadas por el apelante, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción.
  - ii) Respecto a la defectuosa foliación, el Comité de Selección al ser autónomo en sus decisiones, habría determinado proseguir con las demás etapas, dado que la foliación o el error material de ello, no modifica el alcance de la propuesta, la misma que en su oportunidad fue corroborada para el otorgamiento de la buena pro, acorde con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la conservación del acto administrativo.
  - iii) El Comité de Selección como órgano autónomo colegiado ha adoptado el criterio formulado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su calidad de área usuaria, considerando como válida la certificación del curso de especialización "Implementación del Sistema de Control Interno Gubernamental", el cual no precisa el termino COSO, en cumplimiento de los requisitos de calificación de las bases integradas; dado que en las Directivas y Guías de Control Interno, aprobadas por la Contraloría General de la Republica, se sustentan en el enfoque moderno establecido por el COSO.

Asimismo debe considerarse que el adjudicatario ha presentado en su oferta técnica un certificado del Curso "Normas Técnicas de Control Interno", emitido por la Escuela Nacional de Control, de la Contraloría General de la Republica, así como un certificado de un taller en "Riesgos y Control Interno COSO-ERM".

En consecuencia, el personal del adjudicatario cumple con los requisitos establecido en las bases, adjuntando en la oferta técnica los certificados de las especializaciones, y tal como el adjudicatario indica, descalificar los certificados adjuntos por no haber sido dictados por la Contraloría General de la República no solo sería discriminatorio, sino pretendería que el Comité de Selección requiera a los postores requisitos mayores a los contemplados en las Bases;

Que, el primer párrafo del artículo 110° del Reglamento establece que cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o improcedente o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el íntegro de la garantía;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2017-DV-PE, se delegó en la Secretaria General de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, entre otros, la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección;

Con el visado de las jefaturas de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado con Decreto Supremo N° 047-2014-PCM; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 004-2017-DV-PE.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** infundado el recurso de apelación interpuesto por el postor BDO Consulting SAC contra la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación de Simplificada N° 002-2017-DEVIDA derivado de la Adjudicación Simplificada N° 048-2016-DEVIDA, para la “Contratación de una Consultoría para la Elaboración del Diagnóstico referido a la Implementación del Sistema de Control Interno de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA”, por las razones expuestas en la parte considerativa.



**Artículo 2°.- CONFIRMAR** el acto de otorgamiento de la buena pro de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación de Simplificada N° 002-2017-DEVIDA derivado de la Adjudicación Simplificada N° 048-2016-DEVIDA, para la “Contratación de una Consultoría para la Elaboración del Diagnóstico referido a la Implementación del Sistema de Control Interno de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA”, a favor de VDA Consulting SAC, por las razones expuestas en la parte considerativa.



**Artículo 3°.- DISPONER** la ejecución de la garantía otorgada por la empresa BDO Consulting SAC, para la interposición de su recurso de apelación.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración la notificación de la presente resolución, a través del SEACE, dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

 **DEVIDA**  
Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas  
  
**YALILE MARTÍNEZ BELTRÁN**  
Secretaría General